

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **SERVIDUMBRE REDES ELÉCTRICAS**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2020-00176-00**
DEMANDANTE : **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**
DEMANDADOS : **ENTRE ARROYOS SAS – antes AGROBANRETIRO SAS**

Sentencia 1^{ERA} Instancia No. 074-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que las partes no respondieron el requerimiento realizado por el Juzgado con el fin de que determinaran el tiempo de la suspensión de este asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

La entidad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** presentó demanda solicitando la imposición de servidumbre eléctrica en contra de la empresa **ENTRE ARROYOS SAS** antes **AGROBANRETIRO SAS**.

Se indicó en el libelo genitor que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país; que en desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV; por lo que, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍAS.A.S.E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el proyecto objeto de la presente servidumbre, el cual, corresponde a un

proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 que indica: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas”, que además fue validado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Se relató que, para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este, dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “**TERMOPILAS**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **110-9640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira -Caldas-, con Cédula Catastral No. 174860000000000030240000000000, ubicado en la vereda Termopilas, del municipio de Neira, departamento de Caldas.

Que la parte demandante realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, encontrando que la sociedad **ENTRE ARROYOS S.A.S.** identificada con Nit. **900.650.395-7** adquirió el derecho real de dominio sobre el bien objeto de la servidumbre por COMPRAVENTA realizada a los señores Álvaro Botero Restrepo y Catalina Toro Mejía, mediante la escritura pública número 2122 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaria Décima de Medellín; posteriormente aclarada por medio de la escritura pública número 2219 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaria Décima de Medellín, actos jurídicos debidamente registrados en las anotaciones N° 012 y 013 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 110-9640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira.

Que el predio cuenta con una extensión superficial de **DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS (245ha)** es decir, **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUADRADOS (2.450.000 m²)** de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, y sus linderos generales constan en la Escritura Pública número 2122 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaria Décima de Medellín; que dicho predio presenta inscrita una SERVIDUMBRE DE LUZ Y CARRETEABLE PASIVA otorgada mediante la Escritura Pública 252 del 12 de marzo de 1994 por la Notaría Única de Neira, y una SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA otorgada mediante la Escritura Pública 2609 del 16 de junio de

2004 por la Notaría Segunda de Manizales, actos debidamente registrados en las anotaciones 002 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 110-9640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira.

Se dijo que, a la fecha de la presentación de la presente demanda, no fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa debido a que, a pesar de intentar comunicación con la empresa propietaria del predio, ésta no aceptó la oferta presentada, por lo que se hizo necesario presentar la acción.

Se indicó que, la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEISMETROS CUADRADOS (45.896 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Franja 1: Partiendo del Pto1 con coordenadas 1070104.4N y 842296.6E y en una longitud de 179.16 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1070000N y 842151E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 29.95 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1070029.8N y 842148E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.17 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1070054.8N y 842124.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4.68 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1070056.4N y 842129.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1070061.2N y 842144.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1070056.9N y 842165E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.39 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1070051.4N y 842176.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.16 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1070049.6N y 842178.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9.48 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1070048.4N y 842188.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.81 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1070049.3N y 842191.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1070053.9N y 842202.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1070066N y 842218.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19.92 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1070077.6N y 842235E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.87 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1070084.7N y 842251.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.8 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1070088.7N y 842255.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4.6 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1070091.8N y 842259E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.27 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1070103N y 842270.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.9 mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1070106.9N y 842278.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.9 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1070107N y 842290.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.45 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

CUADRO DE COORDENADAS SERVIDUMBRE AÉREA				
PTO	COORDENAS		DISTANCIAS	
	NORTE (M)	ESTE (M)	LADO	METROS
Pto1	1070104,4	842296,6	Pto1-Pto2	179,16
Pto2	1070000,0	842151,0	Pto2-Pto3	29,95
Pto3	1070029,8	842148,0	Pto3-Pto4	34,17

Pto4	1070054,8	842124,7	Pto4-Pto5	4,68
Pto5	1070056,4	842129,1	Pto5-Pto6	16,51
Pto6	1070061,2	842144,9	Pto6-Pto7	20,55
Pto7	1070056,9	842165,0	Pto7-Pto8	12,39
Pto8	1070051,4	842476,1	Pto8-Pto9	3,16
Pto9	1070049,6	842178,7	Pto9-Pto10	9,48
Pto10	1070048,4	842188,1	Pto10-Pto11	3,81
Pto11	1070049,3	842191,8	Pto11-Pto12	11,46
Pto12	1070053,9	842202,3	Pto12-Pto13	20,46
Pto13	1070066,0	842218,8	Pto13-Pto14	19,92
Pto14	1070077,6	842235,0	Pto14-Pto15	17,87
Pto15	1070084,7	842251,4	Pto15-Pto16	5,80
Pto16	1070088,7	842255,6	Pto16-Pto17	4,60
Pto17	1070091,8	842259,0	Pto17-Pto18	16,27
Pto18	1070103,0	842270,8	Pto18-Pto19	8,90
Pto19	1070106,9	842278,8	Pto19-Pto20	11,90
Pto20	1070107,0	842290,7	Pto20-Pto1	6,45

Franja 2: Partiendo del Pto21 con coordenadas 1070481.6N y 842823.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 101.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1070422.7N y 842740.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 467.89 mts en línea recta hasta llegar al Pto23 con coordenadas 1070150N y 842360.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 73.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1070107.2N y 842300.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto25 con coordenadas 1070111.2N y 842288.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.1 mts en línea recta hasta llegar al Pto26 con coordenadas 1070108.6N y 842271.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto27 con coordenadas 1070101N y 842260.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15.57 mts en línea recta hasta llegar al Pto28 con coordenadas 1070089.5N y 842250.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.89 mts en línea recta hasta llegar al Pto29 con coordenadas 1070081.7N y 842233.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.03 mts en línea recta hasta llegar al Pto30 con coordenadas 1070065.4N y 842212.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.13 mts en línea recta hasta llegar al Pto31 con coordenadas 1070059N y 842203.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto32 con coordenadas 1070053.3N y 842191.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.41 mts en línea recta hasta llegar al Pto33 con coordenadas 1070052N y 842183.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto34 con coordenadas 1070091N y 842191.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto35 con coordenadas 1070120.4N y 842207.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 141.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto36 con coordenadas 1070202.9N y 842322.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 460.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto37 con coordenadas 1070471.4N y 842696.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto38 con coordenadas 1070463.1N y 842713.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto39 con coordenadas 1070451.8N y 842743.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto40 con coordenadas 1070460.4N y 842768.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 44.2 mts en línea recta hasta llegar al Pto41 con coordenadas 1070487.4N y 842803.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.63 mts en línea recta hasta llegar al Pto21, punto de partida y encierra.

CUADRO DE COORDENADAS SERVIDUMBRE AÉREA				
PTO	COORDENAS		DISTANCIAS	
	NORTE (M)	ESTE (M)	LADO	METROS
Pto21	1070481,6	842823,3	Pto21-Pto23	101,69
Pto22	1070422,7	842740,4	Pto22-Pto24	467,89
Pto23	1070150,0	842360,2	Pto23-Pto25	73,46
Pto24	1070107,2	842300,5	Pto24-Pto26	12,74

Pto25	1070111,2	842288,4	Pto25-Pto27	17,10
Pto26	1070108,6	842271,5	Pto26-Pto28	13,12
Pto27	1070101,0	842260,8	Pto27-Pto29	15,57
Pto28	1070089,5	842250,3	Pto28-Pto30	18,89
Pto29	1070081,7	842233,1	Pto29-Pto31	26,03
Pto30	1070065,4	842212,8	Pto30-Pto32	11,13
Pto31	1070059,0	842203,7	Pto31-Pto33	13,83
Pto32	1070053,3	842191,1	Pto32-Pto34	7,41
Pto33	1070052,0	842183,8	Pto33-Pto35	39,70
Pto34	1070091,0	842191,2	Pto34-Pto36	33,52
Pto35	1070120,4	842207,3	Pto35-Pto37	141,53
Pto36	1070202,9	842322,3	Pto36-Pto38	460,73
Pto37	1070471,4	842696,7	Pto37-Pto39	18,74
Pto38	1070463,1	842713,5	Pto38-Pto40	32,24
Pto39	1070451,8	842743,7	Pto39-Pto41	26,25
Pto40	1070460,4	842768,5	Pto40-Pto21	44,20
Pto41	1070487,4	842803,5	Pto41-Pto22	20,63

Refirió la entidad accionante que, adicionalmente se ubica dentro de los linderos descritos anteriormente dos (2) áreas de servidumbre terrestre, correspondientes a las estructuras **T123N** y **T124N**. No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto; así, el área total de la servidumbre corresponde a **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (45.826 m²)**.

Con fundamento en el avalúo realizado por la entidad demandante, presentó una oferta de indemnización por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52'688.945,00)**.

1.2 PRETENSIONES

Busca la parte actora se decrete la **IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** como cuerpo cierto sobre el predio ya indicado en el acápite anterior; y, como consecuencia, se autorice la ocupación a favor de **TRASMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA SAS ESP** sobre la franja de terreno requerida del predio denominado **TERMÓPILAS** identificado con folio de matrícula No. **110-9640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas- con cédula catastral No. 174860000000000030240000000000.

Que la imposición de servidumbre sea sobre una franja de terreno con una afectación total de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (45.896 m²)**.

Solicita que se declare que, el valor correspondiente a la suma de **CINCUANTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52'688.945,00)** es lo que se debe pagar como indemnización de la servidumbre, se causa por una sola vez y, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994, dicha indemnización cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante por razón de los derechos de servidumbre con que queda gravado el predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de servidumbre.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

No se opuso a la pretensión concerniente a la imposición de la servidumbre. No obstante, si efectuó reparo respecto al monto de la indemnización, por lo que solicitó se realizara el avalúo que autoriza el art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015.

1.4 EL AVALÚO PRACTICADO AL INTERIOR DEL PROCESO

Posesionados los peritos nombrados, se realizó el avalúo por parte de ellos; en el cual, se determinó un valor total de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$529'068.380,00)**; en los que se incluyeron como valor de la servidumbre la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$89'946.010,00)** y, como lucro cesante **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$439'122.370,50)**.

1.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se efectuó la inspección judicial sobre el bien objeto de la servidumbre, donde se constató que no se habían iniciado obras y, se verificó la franja de terreno que se verá afectada con esta.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Si bien, el presente proceso no regula esta etapa procesal; en virtud de brindar garantías constitucionales y procesales a las partes, se les concedió el término de tres (3) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso ambas y, se pronunciaron así:

1.6.1 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE: Solicitó que no se le diera valor al dictamen pericial practicado en el proceso, teniendo en cuenta que, según su concepto, éste no se encuentra sustentado en fundamentos sólidos, claros, exhaustivos ni precisos; además, de no haber sido elaborado en cumplimiento de la normatividad que regula el asunto.

1.6.2 ALEGATOS PARTE DEMANDADA: Le otorgó valor y credibilidad al dictamen presentado en el transcurso del proceso; pues, consideró, que se le otorgó un precio adecuado a los árboles de aguacate que se verán afectados con la imposición de la servidumbre.

2. CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto; teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos procesales para ello; pues este Juzgado es el competente para conocer del proceso, en virtud al lugar de ubicación del bien y, a que la entidad demandante es de régimen privado; el avalúo catastral del predio sirviente, las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer a este asunto; y, finalmente, la demanda cumplió con sus requisitos de forma; además, al no encontrarse configurada causal de nulidad alguna; no existe impedimento que obstaculice proferir sentencia de fondo en este asunto.

2.1 SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)*”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.¹

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien.

La Corte Constitucional ha establecido, sobre ese supuesto, que “*la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.*”²

La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil³, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. La servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.⁴

Para el caso particular, lo pretendido es la imposición de una servidumbre eléctrica, la cual, obliga al propietario del bien a permitir el paso, vía aérea, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; además, de hacer uso del suelo para la instalación de las torres de energía necesarias para ello.

¹Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

² Sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3o.) Por las servidumbres.

⁴ Sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la servidumbre, es claro que las mismas son derechos accesorios unidos de forma inseparable al fondo dominante, es por ello que, dividido, cedido, hipotecado o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua y se transmiten activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente, tal como lo regulan los artículos 883 y 884 del Código Civil.

Así las cosas, en el caso particular se tiene que, la franja del predio sirviente requerida por la entidad demandante, fue declarada de utilidad pública, con el fin de darle paso a la **LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 500Kv**, requiriéndose para ello la imposición de la servidumbre eléctrica aérea sobre el predio de la parte demandada, con una afectación de **45.896 mts²**.

Existiendo entonces la declaratoria de utilidad pública de dicha franja de terreno y, no habiendo oposición para la imposición de la servidumbre, el Despacho declarará la misma; pues no se observa irregularidad alguna para ello.

2.2 SOBRE LA INDEMNIZACIÓN

La imposición y ejercicio de la servidumbre implica el pago de una indemnización a favor del predio sirviente. El gravamen de servidumbre, en la medida en que genera una afectación en el patrimonio de una persona (propietario del predio gravado o sirviente), tiene ligado a ella el reconocimiento de una indemnización o suma de dinero que represente la afectación de la que fue objeto.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 del 2015, en el literal b del art. 2.2.3.7.5.2 establece que con la demanda se debe acompañar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; la cual, efectivamente fue aportada con la demanda⁵; la indemnización allí determinada y el inventario discriminado, no puede tenerse en cuenta para la tasación de los perjuicios por la imposición de la servidumbre; pues estos se realizaron en el año 2019 (febrero y agosto) y, la demanda se presentó en septiembre

⁵ Archivo digital 16PruebaInventarioCalculoActaIndemnizacion.pdf

del 2020; por lo tanto, no corresponde a un inventario actual al momento en que se interpuso la acción, por lo que, su indemnización tampoco puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Despacho no le dará valor probatorio al inventario e indemnización presentada por la parte actora, pues carece veracidad para el momento en que fue interpuesta la acción, toda vez que no es actual ni concomitante con las circunstancias fácticas; pues este se realizó con un año de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, para el momento de interposición de la demanda, año 2020; de acuerdo con lo visto, analizado y explicado en la inspección judicial que estuvieron las partes; para el año 2020 el área que se afectaría con la servidumbre eléctrica corresponde a **20.384 mts²**, que se denominó la "Aguacatera Nueva" en la inspección judicial; pues el sembrado en el área de **2.373 mts²** de la "aguacatera vieja" no puede ser tenida en cuenta para la indemnización, toda vez que fue resembrada en el año 2021, según información dada por la parte demandada en la diligencia.

Así las cosas, para la indemnización por la servidumbre se deben tener en cuenta que si bien, esta afecta a **45.896 mts²** del bien; **23.124 mts²** corresponden a bosque nativo, es decir, no afecta la producción comercial del predio sirviente; por lo tanto, por esta área que se determinó en tres zonas diferentes en la inspección judicial, la indemnización será solamente por la imposición de servidumbre, sin tener en cuenta un lucro cesante; pues no se afectan cultivos de producción; no obstante, se altera el bosque nativo; pero para ello, la entidad demandante ya tuvo que haber tomado las precauciones necesarias ante la autoridad ambiental correspondiente para reponer los árboles y demás flora silvestre que habrá de remover; además, debe tomar las medidas necesarias en el cableado y torres respectivas con el fin de afectar en el menor grado posible la fauna de la zona; circunstancias estas que ya debieron haber sido analizadas por la entidad que autorizó el trazado de la servidumbre.

Respecto del área con cultivos que se verá afectada con la servidumbre, solamente será susceptible de indemnización la que se denominó "Aguacatera nueva" correspondiente a **20.384 mts²** que fue sembrada en el mes de febrero del 2020, antes de la presentación de la demanda; y, que contiene un total de **1130** árboles de aguacate.

Los **2.373 mts²** restantes que tienen cultivo de aguacate no pueden ser objetos de indemnización, teniendo en cuenta que estos fueron sembrados en el año 2021, cuando ya estaba en curso la presente demanda; y, de conformidad con lo establecido en el decreto 1073 del 2015; solo pueden ser susceptibles de ser evaluados las mejoras existentes al momento de haberse notificado el auto admisorio de la demanda; y, las que se efectúen con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Para el Despacho, las siembras realizadas en la zona denominada "Aguacatera vieja" no corresponden a mejoras necesarias del bien; son cultivos para la explotación del mismo, pero estos no son requeridos para una conservación del mismo; razón por la cual, el Juzgado no las tendrá en cuenta para la indemnización.

Ahora bien, el avalúo presentado por los peritos tampoco merece credibilidad para el Despacho; si bien, estos fueron nombrados de conformidad con lo reglado en el decreto 1073 del 2015, es decir, de la lista de auxiliares del Agustín Codazzi; lo que evidencia su idoneidad; y, su experiencia en realizar avalúos fue acreditada; el experticio no se realizó sobre el área de cultivo que afecta la servidumbre; pues, para la tasación del lucro cesante, se tuvo en cuenta la correspondiente a **2.373 mts²** que corresponden a la aguacatera vieja, que, como se dijo anteriormente, no puede ser objeto de indemnización; además, no se puede tener en cuenta el valor del cultivo de pasto, ni del bosque secundario ni de los árboles de eucalipto; pues estos tampoco son objeto de indemnización; es decir, que el valor establecido en el avalúo como daño emergente por la imposición de la servidumbre no será tenido en cuenta por el Despacho, pues allí se valoraron cultivos de pasto poa, de bosque secundario y árboles de eucalipto, los cuales, no corresponden a la explotación comercial del bien.

En ese orden de ideas; del avalúo presentado por los peritos solamente puede tenerse en cuenta el valor del terreno en la servidumbre, es decir, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$54'820.240,00)** que es el valor determinado por los peritos por la imposición de la servidumbre.

No obstante, se hace necesario realizar una indemnización integral, pues no es solamente el hecho de pagar una afectación por la imposición de la servidumbre, sino, amparar un daño emergente y un lucro cesante por ella; pues el bien, inicialmente se

verá ocupado por personal ajeno, irrumpiendo en labores que no son propias de la actividad comercial que desarrolla el bien, afectando así su producción; también, el cableado eléctrico tendrá su afectación permanente sobre el bien.

En consonancia con lo dicho anteriormente, esta indemnización tanto por lucro cesante como por daño emergente deberá comprender el área de **20.384 mts²** que fue sembrada en el mes de febrero del 2020, antes de la presentación de la demanda; y, que contiene un total de **1130** árboles de aguacate; la cual, no fue tomada en cuenta en el inventario que fue presentado con la demanda y tampoco analizada por los peritos.

Tomando como base lo expuesto por los peritos en la inspección judicial, un árbol de aguacate tiene una vida útil entre 20 y 25 años; y, su producción empieza a darse a los 3 años de sembrado.

Como los árboles de aguacate del área de **20.384 mts²** fueron sembrados en el año 2020, aún no están en etapa de producción, por lo que, con la imposición de la servidumbre y las obras que se deben realizar para ello, ésta se verá afectada; pese a ello, teniendo en cuenta que, el cableado es de 500 kv, el más bajo de ellos no estará por debajo de los 40 mts de altura sobre el piso; por lo tanto, la producción posterior del aguacate tendrá un desarrollo normal y, solamente tendrá los inconvenientes ambientales que puedan presentarse, como plagas, sequías, o lluvias abundantes.

Como el área afectada a ser susceptible de indemnización tiene un total de **1130** árboles de aguacate, deberá considerarse un daño emergente equivalente al 50% del estimado de producción para el primer año; teniendo en cuenta que, este sería correspondiente al tiempo de labores para la instalación de las torres y la extensión del cableado.

Teniendo en cuenta lo determinado en la página del IGAC⁶, un árbol de aguacate puede producir 19 kilogramos de aguacate al año. Por lo que, tomando como base esa fuente, 1130 árboles de aguacate pueden producir para su primer año un total de **21.470 kgs** de aguacate.

⁶ [https://www.ica.gov.co/noticias/agricola/2013-\(1\)/la-produccion-de-aguacate-hass-para-exportacion-se.aspx#:~:text=La%20producci%C3%B3n%20nacional%20asciende%20a,de%2019%20kilogramos%20por%20%C3%A1rbol](https://www.ica.gov.co/noticias/agricola/2013-(1)/la-produccion-de-aguacate-hass-para-exportacion-se.aspx#:~:text=La%20producci%C3%B3n%20nacional%20asciende%20a,de%2019%20kilogramos%20por%20%C3%A1rbol)

Tomando como base el precio en mercado general como indicador económico, el kilo del aguacate hass para el año 2022 está en un promedio de cinco mil pesos⁷; por lo que, la producción para el primer año de esta área, tendría un estimado de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$107'350.000,00)**.

Así las cosas, al valor dado por la imposición de la servidumbre, deberá sumársele el equivalente al **50%** del estimativo de producción del primer año, pues los árboles aún no están en etapa productiva, puesto que no han cumplido los tres años de sembrado; entonces, por daño emergente, el Despacho tasa la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$53'675.000,00)**; valor que corresponderá entonces por la afectación que se puedan causar con las obras para la instalación de las torres, la extensión del cableado y la intromisión de personal ajeno a la actividad comercial del bien.

Falta entonces determinar el valor correspondiente al lucro cesante; es decir, la suma a indemnizar por la permanencia de la servidumbre en el bien. En ese orden de ideas, y como no se tiene la certeza del incremento anual de los precios del kilo de aguacate, el Despacho asumirá que este será del 3% anual, por un período de 20 años, que es la vida útil en promedio de un árbol de aguacate; y, por cada año de producción, se determinará una indemnización de lucro cesante equivalente al 10% de la misma, con el fin de compensar la afectación permanente del bien con la servidumbre que se impone; para lo cual, se expone el siguiente cuadro:

INCREMENTO ANUAL DEL 3% EN EL VALOR DEL AGUACATE			
AÑO	VALOR KILO	VALOR PRODUCCIÓN ANUAL	VALOR INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE POR AÑO (10% DEL ESTIMADO DE PRODUCCIÓN)
1er AÑO	\$ 5.000,00	\$ 107.350.000,00	\$ 53.675.000,00
2do AÑO	\$ 5.150,00	\$ 110.570.500,00	\$ 11.057.050,00
3er AÑO	\$ 5.304,50	\$ 113.887.615,00	\$ 11.388.761,50
4to AÑO	\$ 5.463,64	\$ 117.304.243,45	\$ 11.730.424,35
5to AÑO	\$ 5.627,54	\$ 120.823.370,75	\$ 12.082.337,08
6to AÑO	\$ 5.796,37	\$ 124.448.071,88	\$ 12.444.807,19
7mo AÑO	\$ 5.970,26	\$ 128.181.514,03	\$ 12.818.151,40

⁷ https://losprecios.co/aguacate-hass_p2553?puc=3400&nmc=de%20D1&npa=1%20kg&tpa=1
<https://www.tiendasmetro.co/aguacate-hass-x-500-g/p>
<https://www.tiendasjumbo.co/aguacate-hass-x-500-g/p>

8vo AÑO	\$ 6.149,37	\$ 132.026.959,45	\$ 13.202.695,95
9no AÑO	\$ 6.333,85	\$ 135.987.768,24	\$ 13.598.776,82
10mo AÑO	\$ 6.523,87	\$ 140.067.401,28	\$ 14.006.740,13
11mo AÑO	\$ 6.719,58	\$ 144.269.423,32	\$ 14.426.942,33
12mo AÑO	\$ 6.921,17	\$ 148.597.506,02	\$ 14.859.750,60
13er AÑO	\$ 7.128,80	\$ 153.055.431,20	\$ 15.305.543,12
14to AÑO	\$ 7.342,67	\$ 157.647.094,14	\$ 15.764.709,41
15to AÑO	\$ 7.562,95	\$ 162.376.506,96	\$ 16.237.650,70
16to AÑO	\$ 7.789,84	\$ 167.247.802,17	\$ 16.724.780,22
17mo AÑO	\$ 8.023,53	\$ 172.265.236,24	\$ 17.226.523,62
18vo AÑO	\$ 8.264,24	\$ 177.433.193,32	\$ 17.743.319,33
19no AÑO	\$ 8.512,17	\$ 182.756.189,12	\$ 18.275.618,91
20mo AÑO	\$ 8.767,53	\$ 188.238.874,80	\$ 18.823.887,48

Así las cosas, para la indemnización se tendrán en cuenta tres (3) conceptos diferentes; el avalúo otorgado por los peritos al **valor de la servidumbre**, tanto terrestre como aérea **\$54'280.240,00**; el estimado por el Despacho por **daño emergente**, correspondiente al 50% de la producción estimada para el primer año, equivalente a **\$53'675.000,00**; y, lo tasado por el Juzgado correspondiente al lucro cesante, tasado en un 10% de la producción anual, incrementada esta en un 3% especulativamente, para un valor general por **lucro cesante** de **\$277'718.470,14**.

Lo anterior, nos arroja un gran total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$385'673.710,14)** como indemnización integral por la imposición de la servidumbre, el cual, será el valor que tasa el Despacho por dicho concepto.

2.3 CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo analizado hasta ahora, se **IMPONDRÁ LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** como cuerpo cierto sobre el predio denominado **TERMÓPILAS** identificado con folio de matrícula No. **110-9640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira -Caldas- con cédula catastral No. 174860000000000030240000000000; y, como consecuencia, se autorizará la ocupación a favor de **TRASMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA SAS ESP** sobre la franja de terreno de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (45.896 m²)** requerida para la realización de las labores respectivas.

Motivo por el cual, se ordenará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como indemnización integral por la imposición de la servidumbre, se fijará la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$385'673.710,¹⁴)**, la cual, comprende los conceptos de valor de la servidumbre, daño emergente y lucro cesante.

De dicha suma se descontará el valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52'688.945,⁰⁰)**; los cuales, ya se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

Para el caso particular, no se efectuará condena en costas alguna, teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso a la imposición de la servidumbre y, lo único debatido en este proceso, fue el valor a indemnizar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: IMPONER LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE como cuerpo cierto a favor de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** identificada con **Nit. 901.030.996-7** sobre el predio de la empresa **ENTRE ARROYOS SAS** -antes **AGROBANRETIRO SAS-** identificada con **Nit. 900.650.395-7**; denominado **TERMÓPILAS** identificado con folio de matrícula No. **110-9640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira - Caldas- con cédula catastral No. 17486000000000030240000000000 sobre la franja de terreno de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (45.896 m²)** identificada por los siguientes linderos:

Franja 1: Partiendo del Pto1 con coordenadas 1070104.4N y 842296.6E y en una longitud de 179.16 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1070000N y 842151E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 29.95 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1070029.8N y 842148E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 34.17 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1070054.8N y 842124.7E, de aquí

continuando en línea recta en una longitud de 4.68 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1070056.4N y 842129.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1070061.2N y 842144.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1070056.9N y 842165E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.39 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1070051.4N y 842176.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.16 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1070049.6N y 842178.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9.48 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1070048.4N y 842188.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3.81 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1070049.3N y 842191.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1070053.9N y 842202.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1070066N y 842218.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19.92 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1070077.6N y 842235E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.87 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1070084.7N y 842251.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.8 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1070088.7N y 842255.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4.6 mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1070091.8N y 842259E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.27 mts en línea recta hasta llegar al Pto18 con coordenadas 1070103N y 842270.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.9 mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1070106.9N y 842278.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.9 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1070107N y 842290.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.45 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra.

CUADRO DE COORDENADAS SERVIDUMBRE AÉREA				
PTO	COORDENAS		DISTANCIAS	
	NORTE (M)	ESTE (M)	LADO	METROS
Pto1	1070104,4	842296,6	Pto1-Pto2	179,16
Pto2	1070000,0	842151,0	Pto2-Pto3	29,95
Pto3	1070029,8	842148,0	Pto3-Pto4	34,17
Pto4	1070054,8	842124,7	Pto4-Pto5	4,68
Pto5	1070056,4	842129,1	Pto5-Pto6	16,51
Pto6	1070061,2	842144,9	Pto6-Pto7	20,55
Pto7	1070056,9	842165,0	Pto7-Pto8	12,39
Pto8	1070051,4	842476,1	Pto8-Pto9	3,16
Pto9	1070049,6	842178,7	Pto9-Pto10	9,48
Pto10	1070048,4	842188,1	Pto10-Pto11	3,81
Pto11	1070049,3	842191,8	Pto11-Pto12	11,46
Pto12	1070053,9	842202,3	Pto12-Pto13	20,46
Pto13	1070066,0	842218,8	Pto13-Pto14	19,92
Pto14	1070077,6	842235,0	Pto14-Pto15	17,87
Pto15	1070084,7	842251,4	Pto15-Pto16	5,80
Pto16	1070088,7	842255,6	Pto16-Pto17	4,60
Pto17	1070091,8	842259,0	Pto17-Pto18	16,27
Pto18	1070103,0	842270,8	Pto18-Pto19	8,90
Pto19	1070106,9	842278,8	Pto19-Pto20	11,90
Pto20	1070107,0	842290,7	Pto20-Pto1	6,45

Franja 2: Partiendo del Pto21 con coordenadas 1070481.6N y 842823.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 101.69 mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1070422.7N y 842740.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 467.89 mts en línea recta hasta llegar al Pto23 con coordenadas 1070150N y 842360.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 73.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1070107.2N y 842300.5E, de aquí continuando en línea recta en una

longitud de 12.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto25 con coordenadas 1070111.2N y 842288.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.1 mts en línea recta hasta llegar al Pto26 con coordenadas 1070108.6N y 842271.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.12 mts en línea recta hasta llegar al Pto27 con coordenadas 1070101N y 842260.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15.57 mts en línea recta hasta llegar al Pto28 con coordenadas 1070089.5N y 842250.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.89 mts en línea recta hasta llegar al Pto29 con coordenadas 1070081.7N y 842233.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.03 mts en línea recta hasta llegar al Pto30 con coordenadas 1070065.4N y 842212.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.13 mts en línea recta hasta llegar al Pto31 con coordenadas 1070059N y 842203.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.83 mts en línea recta hasta llegar al Pto32 con coordenadas 1070053.3N y 842191.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.41 mts en línea recta hasta llegar al Pto33 con coordenadas 1070052N y 842183.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto34 con coordenadas 1070091N y 842191.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto35 con coordenadas 1070120.4N y 842207.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 141.53 mts en línea recta hasta llegar al Pto36 con coordenadas 1070202.9N y 842322.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 460.73 mts en línea recta hasta llegar al Pto37 con coordenadas 1070471.4N y 842696.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.74 mts en línea recta hasta llegar al Pto38 con coordenadas 1070463.1N y 842713.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto39 con coordenadas 1070451.8N y 842743.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.25 mts en línea recta hasta llegar al Pto40 con coordenadas 1070460.4N y 842768.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 44.2 mts en línea recta hasta llegar al Pto41 con coordenadas 1070487.4N y 842803.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.63 mts en línea recta hasta llegar al Pto21, punto de partida y encierra.

CUADRO DE COORDENADAS SERVIDUMBRE AÉREA				
PTO	COORDENAS		DISTANCIAS	
	NORTE (M)	ESTE (M)	LADO	METROS
Pto21	1070481,6	842823,3	Pto21-Pto23	101,69
Pto22	1070422,7	842740,4	Pto22-Pto24	467,89
Pto23	1070150,0	842360,2	Pto23-Pto25	73,46
Pto24	1070107,2	842300,5	Pto24-Pto26	12,74
Pto25	1070111,2	842288,4	Pto25-Pto27	17,10
Pto26	1070108,6	842271,5	Pto26-Pto28	13,12
Pto27	1070101,0	842260,8	Pto27-Pto29	15,57
Pto28	1070089,5	842250,3	Pto28-Pto30	18,89
Pto29	1070081,7	842233,1	Pto29-Pto31	26,03
Pto30	1070065,4	842212,8	Pto30-Pto32	11,13
Pto31	1070059,0	842203,7	Pto31-Pto33	13,83
Pto32	1070053,3	842191,1	Pto32-Pto34	7,41
Pto33	1070052,0	842183,8	Pto33-Pto35	39,70
Pto34	1070091,0	842191,2	Pto34-Pto36	33,52
Pto35	1070120,4	842207,3	Pto35-Pto37	141,53
Pto36	1070202,9	842322,3	Pto36-Pto38	460,73
Pto37	1070471,4	842696,7	Pto37-Pto39	18,74
Pto38	1070463,1	842713,5	Pto38-Pto40	32,24
Pto39	1070451,8	842743,7	Pto39-Pto41	26,25
Pto40	1070460,4	842768,5	Pto40-Pto21	44,20
Pto41	1070487,4	842803,5	Pto41-Pto22	20,63

SEGUNDO: AUTORIZAR la ocupación a favor de **TRASMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA SAS ESP** sobre la franja de terreno de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (45.896 m²)** requerida para la realización de las labores respectivas.

TERCERO: FIJAR como **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$385'673.710,¹⁴)**, la cual, comprende los conceptos de valor de la servidumbre, daño emergente y lucro cesante.

PARÁGRAFO: De dicha suma se descontará el valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$52'688.945,⁰⁰)**; los cuales, ya se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

CUARTO: INSCRIBIR la presente **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria **110-9640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ejecutoriada esta providencia se librará el oficio respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas en este asunto.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

